

CAUSA N° CH-00456-C-2023

Choele Choel, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**GRANDON ADAN FRANCISCO C/ MANSILLA RUBEN ABEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° CH-00456-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/12/2023 adjunta documental y se presenta el Señor Adán Francisco Grandón, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Doctor Carlos Ernesto Cuomo, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Rubén Abel Mansilla y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por la que reclama la suma de \$10.037.499,98, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que el día 26/06/2022 a las 10:30 hs. aprox. se encontraba caminando por la calle Maripal altura catastral N° 149 de la localidad de Chimpay, y en esa oportunidad resultó embestido por el demandado Rubén Abel Mansilla quién al salir de su domicilio conducía marcha atrás en su automotor Chevrolet Montana Dominio KYY-666, asegurado por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

Que como consecuencia del impacto, sufrió una fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda, por lo que recibió atención inicial en el Hospital de Choele Choel para la curación e inmovilización de la misma; no siendo atendido en ningún momento por la aseguradora y no recibiendo tratamiento médico alguno.

Que a la fecha la fractura no se consolidó y ya no es posible operarla (Anquilosis de Tobillo izquierdo) a la edad de 45 años, lo que le genera una incapacidad, parcial y permanente del 60% de la Total Obrera.

Relata que en junio/2022 se apersonó en su domicilio la Médica Auditora del seguro, Dra. Débora Espinoza, que le sacó fotos y le informó que lo llamarían para brindarle prestaciones médicas, pero ello nunca sucedió.

Continúa diciendo que en fecha 02/04/2023 su médica tratante Dra. Alicia Fabiana Rendón remitió a la Aseguradora Orbis un correo electrónico solicitando asistencia médica para el dicente, ya que desde el día del accidente el seguro no se había comunicado.

Que en la nota presentada se solicita con carácter de urgente a la compañía de seguros que le realicen una cirugía en su pierna ya que la fractura estaba a punto de

consolidarse y luego ya no se podría operar; sin embargo, la misma no fue respondida y no recibió la asistencia requerida.

Afirma que de acuerdo al informe realizado por la Dra. Rendón, del 10/01/2023, padece de Anquilosis de Tobillo Izquierdo que es la secuela de una fractura de tobillo no consolidada por falta de tratamiento médico, generando dicha secuela una incapacidad del 45% de la Total Obrera; a la que se le agrega un 15% más de reacción vivencial anormal, con secuelas que tenderán a agravarse con el tiempo y no serán modificadas por tratamiento médico o kinesiológico alguno, y que por ello presenta una incapacidad de tipo parcial y permanente del 60% de la Total Obrera.

Sostiene que su trabajo consiste en la cría de animales en el campo, tarea que se ve impedido de realizar a partir del siniestro sufrido, ya que no puede caminar con normalidad, cabalgar, cuidar los animales, atenderlos y carnearlos para el consumo y venta.

Que ello le implica una disminución significativa de sus ingresos y un perjuicio en su calidad de vida e interrelación con su familia y amigos; ya que a sus 45 años ve frustrada su expectativa y calidad de vida futura.

Reclama los rubros de: daño emergente y daño moral. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 20/12/2023 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por denunciado domicilio real.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC) y se ordena el traslado a los demandados.

En fecha 05/04/2024 adjunta documental y se presenta la Doctora Viviana López Contreras en carácter de letrada apoderada de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., con el patrocinio letrado del Doctor Jorge Fagalde Ulloa, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que en fecha 26/06/2022 a las 10:30 hs. aprox. se produjere el accidente de tránsito tal como lo relata el actor; que el actor se encontrare caminando por calle Maripal N° 149 y esa oportunidad el demandado Rubén Abel Mansilla condujere marcha atrás con su automotor Chevrolet Montana Dominio KYY-666, asegurado en Orbis Cía. Art. Seguros S.A., embistiéndolo; que como consecuencia del

accidente el actor sufrió fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda y que no fue atendido por la aseguradora a la fecha y no recibió tratamiento médico alguno; que a la fecha la fractura está consolidada y que ya no fue posible operarla (Anquilosis de Tobillo izquierdo); que el actor con 45 años de edad, presenta una incapacidad, parcial y permanente del 60% de la Total Obrera; que se apersona en el domicilio del actor la Auditora de Orbis Dra. Espinoza; que la Dra. Rendon hubiere enviado un correo electrónico a Orbis solicitando urgente asistencia médica para Grandón y que no fue respondido; que el actor padeciere de Anquilosis de Tobillo Izquierdo, secuela de una fractura de tobillo no consolidada por falta de tratamiento médico con una incapacidad física del 45% con más un 15% de reacción vivencial anormal; que las secuelas se agravaren con el tiempo y no pudieran modificarse por tratamiento médico o kinesiológico alguno; entre otras negativas.

Reconoce que el vehículo Chevrolet Montana 1.8 LS, dominio: KYY-661 se encontraba asegurado con póliza vigente al momento del siniestro.

Niega la veracidad y exactitud del relato del actor, atento no haber tenido intervención directa en la producción del siniestro; afirmando que adhiere al relato de los hechos que, en su oportunidad, brinde el demandado Sr. Mansilla.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticona.

En fecha 16/04/2024 se tiene por presentada, parte, en el carácter invocado a tenor del poder acompañado, se tiene por acreditada personería y constituido domicilio.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 29/10/2024 adjunta documental y se presenta el Señor Rubén Abel Mansilla, con el patrocinio letrado del Doctor Marcelo José Garodnik, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que en fecha 26/06/2022 a las 10:30 hs. aprox. se produjere el accidente de tránsito tal como lo relata el actor; que el actor se encontrare caminando por calle Maripal N° 149 y esa oportunidad el demandado Rubén Abel Mansilla

condujere marcha atrás con su automotor Chevrolet Montana Dominio KYY-666, asegurado en Orbis Cía. Art. Seguros S.A., embistiéndolo; qué como consecuencia del accidente el actor sufriere fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda y que no fuere atendido por la aseguradora a la fecha y no recibiere tratamiento médico alguno; qué a la fecha la fractura este consolidada y que ya no fuere posible operarla (Anquilosis de Tobillo izquierdo); qué el actor con 45 años de edad, presentare una incapacidad, parcial y permanente del 60% de la Total Obrera; qué se apersonare en el domicilio del actor la Auditora de Orbis Dra. Espinoza; qué la Dra. Rendon hubiere enviado un correo electrónico a Orbis solicitando urgente asistencia médica para Grandón y que no fuere respondido; qué el actor padeciere de Anquilosis de Tobillo Izquierdo, secuela de una fractura de tobillo no consolidada por falta de tratamiento médico con una incapacidad física del 45% con mas un 15% de reacción vivencial anormal; qué las secuelas se agravaren con el tiempo y no pudieren modificarse por tratamiento médico o kinesiológico alguno; entre otras negativas.

Adhiere a la contestación de demanda de la compañía de seguros Orbis.

En cuánto a su versión de los hechos, manifiesta que en en fecha 26/06/2022, a las 11:45 hs. aprox., en momentos en que se encontraba saliendo de su domicilio retrocediendo con su vehículo a paso de hombre, previo mirar hacia ambos lados, se cruzó de forma imprevista el actor quién pasaba por la calle Maripal N° 149 de la localidad de Chimpay.

Que al momento del siniestro contaba con la cobertura de la compañía de Seguros Orbis.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 04/12/2024 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por denunciado domicilio real.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 13/03/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 15/05/2025 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Gerardo Raúl Riffo.

En fecha 13/06/2025 se celebra Audiencia de prueba supletoria en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Gabriel

Eduardo Juanico.

En fecha 22/09/2025 se agrega pericia psicológica elaborada por la Lic. Villafañe Romina.

En fecha 03/11/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 15/11/2025 el actor presenta alegato.

En fecha 16/12/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: **I.-** Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, se debe tener presente que como consecuencia del siniestro ventilado en autos no se han iniciado actuaciones penales con lo cual no hay cuestiones de prejudicialidad que atender.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

En esta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 26/06/2022 a las 10:30 hs. aprox., en circunstancias en que Adán Francisco Grandón se encontraba caminando por la calle Maripal altura catastral N° 149 de Chimpay, y en esa oportunidad fue embestido por Rubén Abel Mansilla quién al salir de su domicilio conducía marcha atrás en su automotor Chevrolet Montana Dominio KYY-666, asegurado por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, el vehículo involucrado y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y

dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por el demandado y la compañía de seguros al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Señor Rubén Abel Mansilla pues considera que éste conducía un vehículo de manera negligente, pues al salir de su domicilio marcha atrás lo embistió en oportunidad en que circulaba caminando por la calle Maripal altura catastral N° 149 de Chimpay, provocándole una fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda, por lo que recibió atención inicial en el Hospital de Choele Choel para la curación e inmovilización de la pierna, no recibiendo atención por parte de la aseguradora ni tratamiento médico alguno.

Afirma que como consecuencia de no haber recibido la atención médica necesaria presenta una secuela de la fractura, denominada Anquilosis de Tobillo izquierdo, lo que le genera dolor, hinchazón, dificultad para trasladarse y una incapacidad, parcial y permanente del 60% de la Total Obrera, que le impide continuar con su trabajo en el campo en el cuidado de animales por lo que ve reducidos sus ingresos y su calidad de vida.

A su turno, el demandado atribuye la responsabilidad por el evento dañoso al Sr. Adán Francisco Grandón, afirmando que en momentos en que se encontraba saliendo de su domicilio retrocediendo con su vehículo a paso de hombre, previo mirar hacia ambos lados, sobre calle Maripal N° 149 de Chimpay, de forma imprevista se cruzó el actor produciéndose allí el impacto.

Por último, la compañía de seguros reconoció que el vehículo Chevrolet Montana 1.8 LS, dominio: KYY-661 del demandado se encontraba asegurado con póliza vigente al momento del siniestro; manifestando que adhiere al relato de los hechos brindado por el demandado Sr. Mansilla.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes, y los achaques de responsabilidad efectuados, corresponde analizar las pruebas producidas.

Preliminarmente, debo hacer referencia a la orfandad probatoria obrante en estos actuados que dificulta la tarea de llegar a la verdad jurídica objetiva, ello por cuánto los argumentos de las partes se encuentran en contradicción y la tarea de la magistratura

consiste en realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

Aclarado ello, tengo presente como documental acompañada en oportunidad de entablarse la demanda, el Acta de Exposición Policial realizada por el Sr. Mansilla Rubén Abel, de 53 años de edad, domiciliado en Maripal N° 149 de Chimpay, DNI 22.422.238, en la que expusiera *"Que me hago presente en esta Unidad de Orden Publico a los fines de poner en conocimiento que en fecha 26/06/22 a horas 11:30 aproximadamente momentos que me hice presente en esta unidad con el fin de manifestar accidente ocurrido en calle Maripal N° 149 entre Chevrolet Montana 2012 a nombre de Fernando Ezequiel Castillo conducida por quien expone Mansilla Rubén y el ciudadano Adán Francisco Grandón DNI 25.714.061. El mismo se produjo cuando sacaba la camioneta de mi domicilio, miro para los costados y es justo cuando colisiono con el Sr. Grandón ocasionándole una fractura en el tobillo del pie izquierdo. Seguidamente la ambulancia lo trasladó al Hospital de Choele Choel"*.

Asimismo, el actor acompañó el correo electrónico que su médica tratante Dra. Alicia Rendón remitió a Orbis compañía aseguradora del vehículo involucrado en el siniestro, cuya parte pertinente a continuación transcribo: *"Alicia Fabiana Rendon Medica Cirujana MPRN 3026 Especialista en Medicina Legal MPRN 430 Especialista en Auditorias Médicas y Gestión de la Calidad me comunico para solicitar prestaciones médicas al Sr. Grandon Francisco Adán DNI: 25710461 Edad: 45 años. Trabajo habitual: Peón de chacras, Chimpay Rio Negro. Seguro del automotor: Orbis. Titular: Mansilla Rubén Abel. Póliza: 7744999 Dominio: KYY666, ya que en Junio del año 2022 fue embestido por una camioneta mencionada. Como consecuencia del accidente sufrió fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, siendo asistido primero en el hospital de la localidad y posteriormente continuó en el hospital de Choele Choel donde le realizaron inmovilización. Fue visitado en Julio por la auditora Débora Espinoza quien le sacó fotos y le dijo que el Seguro lo iba a llamar para otorgarle las prestaciones médicas, pero hasta la fecha nadie se comunicó, y necesitamos en forma urgente que responda ya que su fractura no ha consolidado todavía y requiere cirugía. saluda a usted atte. Alicia Fabiana Rendon"*.

Seguidamente, tengo las declaraciones testimoniales recibidas en la Audiencia de Prueba -15/05/2025- y la supletoria -13/06/2025- respecto de los testigos que ofreció la parte actora. Allí, ambos deponentes Sres. Riffo y Juanico han colocado al Sr. Mansilla en la escena del siniestro, manifestando que como vecinos de la localidad de Chimpay

tienen conocimiento de que Mansilla al salir marcha atrás de su domicilio embistió a Grandón provocándole una lesión en su pierna.

El testigo Gerardo Raúl Riffo, refirió que al actor le quedaron lesiones en el pie, que no camina bien, y eso lo sabe porque se lo cruza en el pueblo y lo ve; pero que no sabe si recibió atención médica ni si sufrió modificaciones en su vida.

Por su parte, el Sr. Gabriel Eduardo Juanico, manifestó que ha visto al actor caminar con muletas por el pueblo y que renguea, que le duele y que se le hincha el pie; pero que no sabe si fue al médico.

Así las cosas, del análisis de la prueba producida entiendo que el siniestro fue provocado por Rubén Abel Mansilla, quién conduciendo su vehículo Chevrolet Montana 1.8 LS, dominio: KYY-661, en oportunidad de salir de su domicilio sito en calle Maripal N° 149 de Chimpay, realiza maniobra marcha atrás embistiendo al Sr. Adán Francisco Grandón quién se encontraba caminando por el lugar.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por el demandado y la compañía de seguros a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que el accionar imprudente estuvo en cabeza del Sr. Grandón, no tiene asidero por cuánto no han producido prueba alguna que determine la responsabilidad del actor; y siendo que conforme las normas aplicables del CCC se trata de un caso de responsabilidad objetiva, siendo la parte demandada quién debe demostrar la ruptura del nexo causal en la producción del evento dañoso.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Rubén Abel Mansilla en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Por su parte de la propia contestación de demanda de la aseguradora surge la responsabilidad de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en tanto reconoce la vigencia de la póliza N° 7744999 al momento del siniestro, siendo el vehículo asegurado: Chevrolet Montana 1.8 LS, dominio: KYY-661 y el sujeto asegurado: Mansilla Rubén Abel. Todo lo que surge de la Póliza que acompañó como documental.

V.- Determinada la responsabilidad que le cupó al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Daño emergente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$37.499,98, ello con fundamento en los gastos que ha tenido que afrontar como consecuencia del accidente.

Dice que ante la falta de asistencia por la compañía aseguradora Orbis S.A. se realizó estudios de manera particular en la Ciudad de Villa Regina cuyas facturas por lo abonado, acompaña como documental:

-Factura de IMAGEN SRL de Villa Regina N° 11740 de fecha 23/01/23 por \$16.000.

-Factura de IMAGEN SRL de Villa Regina N° 11235 de fecha 09/11/22 por \$1.100.

-Factura de IMAGEN SRL de Villa Regina N° 11234 de fecha 09/11/22 por \$14.900.

-Boleta de la Farmacia Río Salado de Chichinales por \$ 2.499,98.

-Recibo de pago del Dr. David Farías por \$ 3.000.

Antes de expedirme al respecto, debo tener presente que en relación al rubro en análisis se ha expedido la CSJN *"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor"*. (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Se ha dicho, que: *"... Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal ..."* (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43.

En atención a ello, tengo presente que el actor ha producido prueba a fin de acreditar los gastos de asistencia médica y farmacia en los que ha incurrido bajo este tópico, por lo que he de fijar el rubro en la suma solicitada de **\$ 37.499,98**, con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -26/06/2022- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales

conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

Daño Moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$10.000.000, ello con fundamento en la frustración de su expectativa y calidad de vida futura, en tanto es una persona de 45 años que se gana la vida trabajando en el campo con animales y por la incapacidad física que padece a consecuencia del daño sufrido no puede caminar normalmente, cabalgar ni realizar mi tareas campestres de cuidado de los animales y finalmente carnearlos para el consumo y venta.

Que ello le implica una tremenda disminución de sus ingresos, ya que los mismos dependen de las tareas que realice.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo, ya que no puede continuar realizando las tareas que realizaba antes del siniestro.

Si bien es cierto que no se exige una prueba específica para probar el daño moral, en el presente caso el actor produjo pericia psicológica y aunque no reclama el rubro de daño psicológico, adelanto que a fin de cuantificar el daño moral la valoraré; ello por cuánto de las conclusiones de la experta surge palmariamente la modificación en el modo de ser y estar del Sr. Grandón a raíz del accidente.

Así, tengo que en fecha 22/09/2025 se agregó la pericia psicológica elaborada por la Lic. Villafañe Romina, de la que surge que en espacio de entrevista con el

Sr. Adán Francisco Grandón, éste refiere que el accidente de tránsito ocurrió mientras se trasladaba de la casa de su ex mujer a la casa de su hijo caminando, cuando una camioneta que salía de su garaje lo inviste quedando él debajo de la camioneta.

Que el Sr. que lo chocó lo llevó al hospital de la localidad de Chimpay en la misma camioneta del hecho, y de allí lo trasladaron al hospital de Choele Choel donde lo enyesaron, le dijeron que tenía quebrado el pie izquierdo en el tobillo.

Que cuando regresó a su casa estaba con calmantes pero el dolor persistía y no podía realizar las actividades de la vida cotidiana con autonomía. Le pidió ayuda a un amigo y le facilitó un par de muletas. Al pasar dos meses no podía caminar y el dolor ya era insostenible, un amigo le sacó un turno con el Dr. Farias en la ciudad de General Roca, quien le sacó el yeso y le dijo que se tendría que haber operado inmediatamente luego del accidente, pero que ahora ya no se podía operar.

Manifiesta que le comunicó al Sr. que lo chocó que se tenía que operar pero no recibió ayuda de su parte.

Sostiene que actualmente tiene dificultad para caminar, que cuando llega la noche el pie se le hincha y le duele, que no puede manejar en tanto no puede presionar el embrague con ese pie, que todos los días tiene que tomar calmantes para el dolor, y que necesita ayuda para trasladarse.

Que no es de llorar pero que se siente triste y en esos momentos busca estar solo. No le cuenta a sus hijos su estado de ánimo y cómo se siente para que no se preocupen por él.

Indica que tiene cambios de humor, que se siente renegado, enojado la mayor parte del día todos los días, el dolor que le dificulta manejarse como antes del hecho de autos lo pone de mal humor, que no le da ganas de ir a comprar insumos para comer ni de realizar actividades.

Refiere la profesional que al ingresar el peritado al consultorio se pudo observar su dificultad en la marcha que luego expresó en la entrevista psico diagnóstica.

Luego de realizados los test pertinentes, concluye la experta en que el hecho de autos impactó en la subjetividad del Sr. Grandón produciendo sintomatología compatible con estrés postraumático, causando daño psíquico permanente de causal

directo con el hecho de marras. Según la clasificación del DSM V, el peritado presenta al momento de la entrevista tensión emocional, angustia, padecimientos psicosomáticos, disminución en su vivacidad y autonomía, estado de aislamiento y disfunción a nivel personal, vincular y laboral.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2022 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "MONSALVO CRISTIAN DANIEL C/ MUÑOZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14)" - Expte. RO-07525-C-0000, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo por un accidente de tránsito en el que un hombre que conducía su motocicleta fue embestido por el automotor que salía marcha atrás desde el garaje de una vivienda. Allí la sentencia de primera instancia en septiembre de 2024 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$10.000.000, elevándolo a \$15.000.000 con la sentencia de Cámara del 31/07/2025.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, he de establecer el rubro en la suma de **\$ 12.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -22/06/2022- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Adán Francisco Grandón contra Rubén Abel Mansilla en carácter de autor material del hecho por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., respondiendo esta

última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

VII.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la compañía aseguradora en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Adán Francisco Grandón contra Rubén Abel Mansilla y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ **12.037.499,98**, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la compañía aseguradora en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios del Dr. Carlos Ernesto Cuomo en carácter de letrado patrocinante del actor en el 15% del Monto Base -3 etapas-; los de los Dres. Viviana López Contreras y Jorge Fagalde Ulloa en carácter de letrados apoderados de la compañía de seguros en la suma equivalente a 9 % del Monto Base , en conjunto -1 etapa-, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; y los del Dr. Marcelo José Garodnik en carácter de letrado patrocinante del demandado en el 9 % del MB -1 etapa- (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212). **MB: \$**

12.037.499,98 Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios de la Lic. Villafañe Romina en la suma equivalente a 5 % (Art. 4, 5, 6, 18, 19 de la Ley 5069). **MB: \$ 12.037.499,98.**

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza